Núm. 1379
9 de octubre de 1970 - 2:11 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

O R D E N

Asunto: Para congelar los precios de venta de varios artículos de primera necesidad en establecimientos detallistas.

La Administración de Servicios al Consumidor en virtud de los poderes que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 148 del 27 de junio de 1968 establece congelación de precios a varios artículos de primera necesidad.

La actual emergencia creada por motivo de las recientes inundaciones y la declaración de zona de desastre por el Honorable Gobernador de Puerto Rico, ha motivado la anterior decisión.

Es el propósito de la Ley Núm. 148 de 1968 que esta Administración proteja adecuadamente al consumidor y vele por las prácticas justas del comercio y la industria hacia el consumidor. Teniendo en cuenta además, que continúan reglamentados los precios máximos para el café, azúcar, sal, kerosina y pan cuyos reglamentos requieren que el detallista exhiba los precios de esos artículos en rótulos, cartelones, pizarras o cualquier medio que permita a los consumidores conocer esos precios. El Director de la Administración de Servicios al Consumidor estima necesario emitir la presente Orden Administrativa, en virtud de los poderes que le confieren la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 148 del 27 de junio de 1968.

Sección 1:

A partir de la fecha en que entre en vigor esta Orden y hasta que el Director lo considere necesario, todo detallista viene obligado a vender a los precios prevalecientes el 3 de octubre de 1970 los siguientes artículos: galletas de soda, harina de maíz, harina de trigo, arroz grano corto, tocino, jamón de cocinar, patas de cerdo, bacalao, corned beef, sardinas, leche evaporada, leche en polvo, queso de bola importado, garbanzos (sueltos y de paquetes), habichuelas (blancas, rosadas y coloradas), cebollas mixtas, papas mixtas, sopas vegetales enlatadas, oleomargarina, salsa de tomate, chocolate en polvo, alimentos para bebé, alimentos de aves y ganado y productos medicinales de mayor uso.

Sección 2: Violaciones

La persona que viole las disposiciones de esta Orden estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Vigencia

Esta Orden entrará en vigor hoy 9 de octubre de 1970 en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador, que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de esta Orden, en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy 9 de octubre de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director